



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 0 9

16 FEB. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional; encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3,5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacao al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacao donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacao, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rócera."*

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 señala que se encuentra prohibido: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que visto lo anterior, debe quedar claro que las actividades de construcción de vivienda en muros de bloques de cemento al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados no está permitida, luego entonces, la misma infringe los preceptos normativos anteriormente referidos, siendo así procedente llamar a responder al presunto infractor dentro de la presente apertura de investigación, por las conductas antijurídicas relacionadas en el material allegado por el área protegida.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor YOBANIS ROBLES con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que el día 03 de febrero de 2016 funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados impusieron una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032.

Que mediante Auto No. 002 del 04 de febrero de 2016, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, legalizó la medida preventiva impuesta por funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032, por las actividades de construcción de una vivienda en muros de bloques de cemento de seis por cinco metros con una altura de 1.70 metros, con cimentación en vigas de concreto reforzados, y sin cubierta, con cinco divisiones internas en muro de ladrillo, según información suministrada por funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Los Colorado.

Que el día 05 de enero de 2016, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados comunicó el contenido el auto No. 002 del 04 de febrero de 2016 al señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032, mediante oficio radicado No. 20166750000021 del 2016-02-05.

Que mediante memorando No. 20166750000163 del 2016-02-05, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó a esta Dirección Territorial para el inicio de la correspondiente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de medida preventiva de fecha 03 de febrero de 2016.
- Auto No. 002 del 04 de febrero de 2016.
- Oficio radicado No. 20166750000021 del 2016-02-05 mediante el cual se comunica la presunto infractor, la comunicación del auto No. 002 del 04 de febrero de 2016.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02 de febrero de 2016.

Que adicionalmente la Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, mediante oficio radicado No. 20166750000183 del 2016-02-12, remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual reza lo siguiente:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

La conducta realizada en el sector del barrio nueva floresta, por la cual se señaló como presunto infractor al señor Yobanis Robles y consistente en "Actividad sin permiso para realizar construcción de una casa en muros de bloques de cemento, con una medida de 5 metros de frente y 6 metros de fondo o largo y 1,70 metros de altura sin cubierta y cimentación en viga de concreto reforzado en el barrio nueva floresta"; tiene serias implicaciones en la preservación natural del ecosistema del SFF Los Colorados.

Lo anterior, debido a que, uno de los efectos de la excavación en los suelos, es precisamente la aceleración del proceso de erosión natural, lo cual modificaría la geomorfología; afectando

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

consecuentemente, la conformación paisajística del lugar, así como también, al alterarse de forma prematura el ambiente en el cual confluye la existencia de diversos tipos de especies florísticas y faunísticas, se estaría poniendo en riesgo la subsistencia de organismos del área que ostentan un carácter objetos de conservación.

En otras palabras, al removerse sendas capas de material geomorfológico en el sector de nueva floresta, para la construcción de la casa, se estarían generando las condiciones propicias para que avance el proceso erosivo que se sería potencialmente acelerado y la causa principal radicaría en la ejecución de "obras mal planificadas", como en el caso que se examina; la cual fue ejecutada sin considerar el impacto ambiental que causaría sobre el ecosistema del santuario.

En cuanto a la conducta consistente en la civilización del suelo, y su descapote para la construcción de una casa, se tiene que, esto implica destruir unos hábitats que ha sido puesto en riesgo por las acciones antropogénicas y que es de suma importancia para la diversidad biológica, en la medida en que el bosque seco tropical sirve de resguardo a una gran variedad de especies asociadas a las primeras capas del suelo, lo cual les permite sobrevivir y protegerse de los depredadores en su estadio juvenil; su tala, implica fehacientemente la disminución de la fauna y flora del santuario. Esto desencadenaría la pérdida irreversible de este tipo de vegetación, de ese lugar y la desaparición progresiva de las distintas especies que esta alberga.

Se atentó contra los Objetivos de Conservación del SFF los Colorados, donde se encuentra el "Contribuir al mantenimiento de los valores paisajísticos de los Montes de María, a fin de aportar a la oferta de los servicios ecosistémicos locales y regionales...".

Así también contra El PBOT del municipio de San Juan Nepomuceno, en el artículo 54, Definición Actividades, y el mapa de prospectiva No. 13, identifican al SFF como zona de Protección-Conservación-Paisajismo.

Los paisajes del santuario y de San Juan Nepomuceno y sus edificios están anclados en la conciencia colectiva como un patrimonio cultural inconfundible, que le entrega identidad a la comunidad.

El paisaje es considerado en la actualidad un valioso integrante del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos; aspirar a la contemplación y disfrute del paisaje en las mejores condiciones posibles es un derecho. Además, ofrece innumerables oportunidades didácticas en todos los niveles educativos, como fórmula para entender el entorno; el espacio o el territorio y como medio para generar mayor cultura paisajística y, por ende, territorial."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 03 de febrero de 2016.
2. Auto No. 002 del 04 de febrero de 2016.
3. Oficio radicado No. 20166750000021 del 2016-02-05 mediante el cual se comunica la presunto infractor, la comunicación del auto No. 002 del 04 de febrero de 2016.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 02 de febrero de 2015.
5. informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor YOBANIS ROBLES con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032 de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

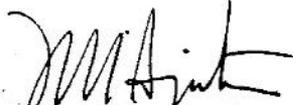
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

16 FEB. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia